



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2020

RECURRENTE: CADENA TRES I, S.A
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Cadena Tres I, S.A. de C.V, por conducto de su representante, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente impugna la sentencia en la que se le impuso una multa por el supuesto incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral. Alega que la responsable no consideró que se trata de una nueva

SUP-REP-124/2020

concesionaria, lo que conlleva la adquisición de equipos que tardan en llegar, así como probar los mismos; que tampoco consideró que la concesionaria ha estado en operación y que ha tenido aproximadamente el noventa y ocho por ciento de efectividad en su transmisión, lo que revela la buena fe en su actuar. En consecuencia, la controversia se centrará en analizar la legalidad o no de la mencionada sentencia conforme a los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **a. Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil catorce, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria a Licitación Pública para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la Prestación de Servicio Público de Televisión Radiodifusora Digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (licitación No. IFT-1), poniendo a disposición de los interesados las bases de licitación correspondiente en su portal de internet.
2. **b. Fallo sobre la convocatoria.** El once de marzo de dos mil quince, el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/EXT/110315/62, declaró participante ganador a Cadena Tres I, S.A. de C.V.



3. **c. Concesión de espectro.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo P/IFT/EXT/260315, resolvió otorgar una concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V.
4. **d. Operación de estaciones.** Mediante oficios IFT/223/UCS/1038/2016, IFT/223/UCS/1018/2016, IFT/223/UCS/1231/2016, IFT/223/UCS/1295/2016, IFT/223/UCS/1232/2016 e IFT/223/UCS/1031/2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó a Cadena Tres I, S. A. de C. V., las características técnicas de operación de las estaciones XHCTDM-TDT, XHCTVL-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTCA-TDT, XHCTTR-TDT y XHCTLV-TDT, para lo cual, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dio el aviso de inicio de operaciones ante el referido instituto.
5. **e. Denuncia.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica el oficio INE/SCG/0560/2020, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7197/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho órgano autónomo, por el que dio vista con motivo del presunto incumplimiento de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral para los periodos ordinarios del primer y segundo semestres de dos mil

SUP-REP-124/2020

diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

6. **f. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2020 (acto impugnado).** El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Especializada pronunció resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-12/2020, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Cadena Tres I, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa de 12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$1,038,775.15 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.), que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V., dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se vincula a Cadena Tres I, S.A. de C.V. para los efectos señalados en la sentencia relativos a las medidas de reparación impuestas en la sentencia.

SEXTO. Se solicita la colaboración de las redes sociales Facebook, Twitter y a la administradora del sitio web oficial de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en los términos precisados en el presente fallo.



SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]

7. La resolución se notificó al denunciado el nueve de noviembre de dos mil veinte.
8. **g. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de esa determinación, el doce de noviembre de dos mil veinte, Cadena Tres I, S.A de C.V., por conducto de su representante, presentó un escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
9. **h. Recepción y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SUP-REP-124/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
10. **i. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

SUP-REP-124/2020

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y V, inciso a), y 189, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, 45; 109 y 110, párrafo 1,

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

14. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación; los agravios que considera se le causan y los preceptos presuntamente vulnerados; de igual forma, obra la firma autógrafa del recurrente.
15. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el nueve de noviembre de dos mil veinte, en tanto la demanda que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el doce de noviembre siguiente; de este modo, la demanda fue recibida dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por **Cadena Tres I, S.A de C.V.**, concesionaria a la que se sancionó en la resolución impugnada.

SUP-REP-124/2020

17. De la misma forma, se considera que Carlos Manuel Sesma Mauleón cuenta con facultades para representar al ente recurrente en el presente recurso, en términos del instrumento notarial respectivo.
18. **d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque combate la resolución dictada en el procedimiento respectivo en que fue parte denunciada, en la cual se declaró la existencia de las infracciones que se le atribuyeron.
19. **e. Definitividad.** También se colma este requisito de procedencia, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.
20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

VI. SENTENCIA RECURRIDA

21. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-12/2020**, donde estimó acreditada la infracción atribuida a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., consistente en la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral para los periodos ordinarios del primer y segundo semestres de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en los



estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán, al tenor de las siguientes consideraciones.

22. Determinó que el periodo de incumplimiento de transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, imputada a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., era del siete al treinta y uno de enero y del uno al quince de mayo, ambos de dos mil veinte.
23. Refirió, que la Dirección de Prerrogativas realizó un primer monitoreo del que se advirtió la omisión de la concesionaria en la transmisión de mil ochocientos noventa y cinco (1,895) mensajes pautados por el Instituto Nacional Electoral, de los cuales ofreció la reprogramación voluntaria de sólo mil setecientos cincuenta y ocho (1,758), dejando sin ofrecer la misma de ciento treinta y siete (137) de ellos.
24. Por lo que, la Dirección de Prerrogativas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, le requirió a la concesionaria la razón o motivo del incumplimiento de aquellos promocionales de los que no ofreció reprogramación voluntaria de ciento treinta y siete (137) promocionales; sin embargo, no se obtuvo respuesta y la concesionaria no reprogramó esos ciento (137) promocionales.
25. De un segundo monitoreo, se tuvo que la concesionaria solo cumplió con la transmisión de ciento sesenta y un (161) promocionales de los mil setecientos cincuenta y ocho (1,758) de los que había ofrecido su reprogramación voluntaria. En ese sentido, el incumplimiento de Cadena Tres I, S.A. de C.V., se

SUP-REP-124/2020

trajeron en los ciento treinta y siete (137) promocionales de los que originalmente no ofreció su reprogramación voluntaria, ni dio respuesta alguna al requerimiento que, en su momento, le formuló la autoridad electoral, más los mil quinientos noventa y tres (1,593) promocionales no transmitidos de los que había ofrecido la reprogramación voluntaria, lo que representa un total de mil setecientos treinta (1,730) promocionales sin transmitir.

26. No pasó desapercibido que aun y cuando el concesionario denunciado trató de justificar las razones del incumplimiento, omitió aportar elementos de prueba que generaran convicción respecto a los hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
27. Lo anterior, dado que el concesionario puntualizó en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica que, en un primer momento, solicitó a la Dirección de Prerrogativas un periodo de gracia de cuarenta y cinco (45) días, para dar solución a supuestos problemas técnicos (fallas en la infraestructura) que afectaban a las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTLV-TDT Canal 16 (Veracruz) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán), por lo que no habían podido transmitir sus pautas correspondientes.
28. Adujo que, en un segundo momento, había manifestado a la misma Dirección Ejecutiva, que el problema principal por el cual no se había cumplido de manera efectiva, se debía a que en las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTTR-TDT Canal 24 (Coahuila) y XHCTMDTDT



Canal 22 (Yucatán) había un desgaste mayor del software y hardware por la humedad y el calor, motivo por el cual, había realizado la compra de materiales que por sus particularidades era necesario conseguirlos con proveedores del extranjero y el proceso tomaba varios meses desde que la mercancía es adquirida, enviada, atraviesa el proceso aduanal, llega a las instalaciones, se instalan los equipos, se ponen a funcionar y se realizan pruebas de funcionamiento.

29. Para acreditar su dicho, la concesionaria manifestó haber remitido con su escrito de contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica: **1)** una lista de los pedimentos de los diversos equipos que supuestamente se adquirieron; **2)** un listado de los sistemas de bloqueo y **3)** copias simples de un “Dictamen de equipo altamente especializado para producto nuevo”.
30. Sin embargo, se destacó que los motivos justificatorios a los que hizo referencia la concesionaria no se refieren más que a cuatro de las seis emisoras involucradas en el procedimiento de mérito.
31. Por lo que, se resaltó que la concesionaria sólo remitió las copias simples de los documentos, respecto de los cuales, se observó que no existe una relación de la documentación con los hechos que pretendió acreditar, o bien, con los incumplimientos a la pauta, además que no proporcionó información o documentación adicional; tampoco aportó alguna prueba que evidenciara que solicitó, realizó o pagó por la reparación de su equipo y, mucho menos, envió algún documento que avalara que solicitó piezas para reponer los equipos que supuestamente se averiaron; tampoco aportó elementos que permitieran demostrar que dichas

SUP-REP-124/2020

piezas de repuesto o los equipos a los que hizo referencia, no llegaron a tiempo para cumplir oportunamente con la pauta programada por el Instituto Nacional Electoral.

32. De ahí que las manifestaciones realizadas por la parte involucrada, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación, al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, resultaron insuficientes, por sí solas, para generar convicción en esa Sala Especializada, respecto a la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir la transmisión de los promocionales pautados.
33. Adujo que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante los periodos ordinarios del primer y segundo semestres de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, detallados anteriormente, en emisoras de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Ello, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.
34. Además, el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.



35. Por lo que, Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en los periodos ordinarios del primer y segundo semestres de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte de los estados de Campeche, Coahuila, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
36. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal; así como los artículos 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i), y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.
37. Con base en lo anterior, consideró que la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, imponiéndole a Cadena Tres I, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un total de 12,200 (doce mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$1,006,195.15 (un millón seis mil ciento noventa y cinco pesos 15/100 M. N.), multa que estimó adecuada con respecto a la calificación de la infracción.
38. Aunado a que, tomando en consideración que en el apartado respectivo se sustentó la reincidencia en que incurrió Cadena Tres I, S.A. de C.V., se determinó aumentar en un cincuenta por ciento (50%) más, el monto correspondiente a la multa relacionada con los promocionales involucrados en los periodos del siete al treinta y uno de enero (cincuenta y seis spots) y del uno al quince de mayo (cincuenta y cuatro spots), ambos de dos

SUP-REP-124/2020

mil veinte, que equivale a 375 (trescientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$32,580 (treinta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se le impuso una multa por un total de 12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$1,038,775.15 (un millón treinta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 15/100 M. N.).

39. También consideró que Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión de las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22, debía reponer el total de promocionales omitidos, por ello, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral.
40. Asimismo, se ordenó a Cadena Tres I, S.A. de C.V., realizar un curso de capacitación, dirigido al personal de dicha institución encargado de programar las pautas de transmisión, así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos y autoridades electorales.
41. También se determinó que la concesionaria debía publicar un extracto de la sentencia impugnada, en su sitio de internet oficial, así como en sus redes sociales Facebook y Twitter, el cual debería quedar fijo en las mismas durante el periodo de noventa



días naturales consecutivos; asimismo, se le vinculó para que, por un lado, informara a esa autoridad jurisdiccional el nombre, razón social y cualquier otro dato que permita localizar a la administradora de su sitio web oficial dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la determinación; y, por el otro, para que solicitara la colaboración de la administradora de su sitio web oficial, para impedir que la publicación del mencionado extracto sea removido antes de que se cumpla el plazo de los noventa días naturales en que deba ser visible, para lo cual, la administradora del sitio web oficial debería informar a esa Sala Especializada el adecuado cumplimiento de lo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpliera el plazo para el retiro de la publicación, anexando la documentación que juzgue pertinente para demostrarlo.

42. Respecto a la publicación en la red social Facebook, la concesionaria debería todos los días en un horario de nueve a veinte horas, durante noventa días naturales, seleccionar la opción “compartir” con el propósito de que siga siendo visible para la ciudadanía diariamente por ese tiempo.
43. Solicitándose para lo anterior, la colaboración de la red social Facebook para que rindiera un informe y remitiera la documentación atinente, relativa a la permanencia de la publicación del extracto de la sentencia, el cual forma parte de la misma como anexo cuatro, durante el plazo de noventa días naturales a partir de su publicación por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V. Lo anterior debería remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo mencionado.

SUP-REP-124/2020

44. Para el caso de la publicación que se realice en la red social Twitter, Cadena Tres I, S.A. de C.V., debería seleccionar la opción “Fijar en el perfil” con el objetivo de que la publicación se encuentre al inicio del perfil durante los noventa días naturales.
45. Por lo que, se solicitaría la colaboración de la red social Twitter para que verificara que se fijara la publicación por el mencionado plazo, informándose a esa Sala Especializada del adecuado cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo de los noventa días, anexando la documentación que juzgue pertinente para demostrarlo.
46. De igual manera, se ordenó a Cadena Tres I, S.A. de C.V., que en la totalidad de los promocionales omitidos que deberá reponer de acuerdo con la nueva pauta que para el efecto ordene el Instituto Nacional Electoral, coloque un cintillo para que informe a la ciudadanía que los spots que se están difundiendo son en cumplimiento a su obligación constitucional de retransmitir los mismos.
47. Por tanto, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que, en la medida de sus posibilidades, monitoree que la concesionaria coloque un cintillo cuyo contenido aparece detallado en el anexo cinco de la sentencia, para lo cual deberá informar sobre ello, así como sobre el cumplimiento de la reposición de tiempos y promocionales omitidos que realizó la concesionaria.
48. Aunado a ello, se dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por Cadena Tres, concesionaria de las emisoras



XHCTCA-TDT Canal 20, XHCTTR-TDT Canal 24, XHCTMZ-TDT Canal 21, XHCTVL-TDT Canal 36, XHCTLV-TDT Canal 16 y XHCTMD-TDT Canal 22 y, en su caso, determinara lo que en derecho corresponda.

49. Así como, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, de considerarlo pertinente, realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determinara si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador a la concesionaria.

VII. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

50. De la lectura integral de la demanda, se tiene que CADENA TRES I, S.A de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión, controvierte la resolución SRE-PSC-12/2020, ya que, a su parecer, transgredió el interés público, así como los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad, debido a que no se priorizó las responsabilidades de tener una cadena de televisión nueva, las morales, de cumplimiento y económicos que ello conlleva.
51. La recurrente expone que el actuar de la autoridad responsable se basó en el ejercicio de la inobservancia de realizar un estudio a los antecedentes que conllevan al supuesto incumplimiento del pautado por cada una de las concesionarias, y a pesar de que dichos argumentos técnicos no fueron considerados y evaluados de la mejor manera, se reitera lo dicho ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SUP-REP-124/2020

52. La promovente señala que, a partir de que la concesionaría ha estado en operación, la efectividad de transmisión de tiempos ronda aproximadamente en noventa y ocho por ciento, lo que es indicativo de la buena fe con la que da cumplimiento a la normatividad vigente; asimismo, se ha dado a la tarea de la adquisición de la mejor tecnología, lo que ha ocasionado no tenerla de manera inmediata, aunado a los trámites que esto lleva y el tiempo que dura para ponerlos en funcionamiento.
53. La recurrente señala que en caso de que no se consideren esos argumentos y suponiendo sin conceder de un incumplimiento por parte de la concesionaria, es evidente que dicha situación atiende a un caso que no se encuentra considerado en la ley, por tanto, al no existir una causa meramente justificable e imputable se exhorta para que no sea sancionada y mucho menos iniciar un procedimiento que pueda traer como consecuencia la asignación de una sanción.
54. La apelante arguye que la autoridad no consideró la pandemia COVID-19 que afectó la economía mundial, aventurándose en imponer seis multas, lo que vulneró la garantía de proporcionalidad y equidad.
55. Lo que da como resultado que económicamente se complique o sea imposible pagar una multa que rebasa todas las expectativas de ingreso posible, por lo que se solicita que dicha multa sea reconsiderada con independencia de que exista o no incumplimiento en lo pautado.
56. Finalmente, al considerar la falta como grave ordinaria, sin que hubiera intencionalidad, lucro o reincidencia, sin fundamento



jurídico alguno se impusieron multas y medidas de reparación del daño, las cuales no se encuentran en ninguna de las sanciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER

A. Decisión

57. A juicio de la Sala Superior, devienen **infundadas** las alegaciones del recurrente relativas a que no se vulneró el modelo de comunicación social, debido a que la responsable no tomó en consideración sus argumentos concernientes a que es una cadena nueva de televisión que ha tenido un cumplimiento de la pauta cercano al noventa y ocho por ciento, que ha actuado de buena fe y que ha adquirido el equipo necesario para cumplir la pauta, pero por causas de fuerza mayor no pudo cumplir en este caso.

B. Marco normativo

58. El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en términos de la reforma constitucional de dos mil siete, en materia político-electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación política en radio y la televisión, que tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

SUP-REP-124/2020

59. Conforme a ese modelo, se previó la prerrogativa constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los aludidos medios de comunicación social, en el tiempo que corresponde al Estado, facultando al entonces Instituto Federal Electoral —ahora Instituto Nacional Electoral—para ejercer funciones de autoridad única, para la administración de ese tiempo.
60. Algunas de las razones expuestas a fin de prever ese modelo de comunicación social en materia electoral se plasmaron, con claridad, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, que se transcribe en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...]

Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, **tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.**

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

[...]



61. De lo anterior, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución consideró pertinente incluir, en el nuevo modelo de comunicación social, como único medio de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, el tiempo que corresponde al Estado en materia electoral, estableciendo que en todo tiempo los partidos políticos tendrán acceso a los la radio y televisión en el tiempo del Estado; asimismo, previó la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
62. De esta forma, se establecieron seis bases, en el artículo 41 constitucional, en las que se regularon los principios a los que se deben ajustar las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, así como la distribución de tiempo en radio y televisión en materia político-electoral.
63. En estas bases, se estableció que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y que el entonces Instituto Federal Electoral sería autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado para sus propios fines y para la de los partidos políticos.
64. También se dispuso que ese tiempo se distribuirá en determinados horarios de transmisión, en las proporciones que señalan las normas mencionadas.
65. En cuanto al tiempo que debe administrar la autoridad electoral nacional, se estableció que: **i)** durante el desarrollo de los

SUP-REP-124/2020

procesos electorales, desde el inicio del periodo de precampaña hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, es de cuarenta y ocho minutos diarios, en cada estación de radio y canal de televisión, que se ha de distribuir entre dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, comprendiendo el horario de las seis hasta las veinticuatro horas, sin que exista posibilidad de que los partidos políticos contraten tiempo de transmisión en forma directa y tampoco por conducto de alguna otra persona y ii) fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, le corresponde administrar el doce por ciento del tiempo del Estado.

66. La aludida reforma constitucional tuvo como objetivo también, evitar que los intereses de los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión e incluso de otras personas o grupos con el poder económico necesario, pudieran adquirir tiempo de transmisión en esos medios de comunicación, a fin de que no se erigieran como un factor determinante de las campañas electorales y de los resultados de las elecciones.
67. En esta transformación del modelo de comunicación política, se pueden identificar los siguientes aspectos fundamentales.
 - Se prohibió a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.
 - Se condicionó el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, por medio del tiempo de que el Estado dispone, conforme a lo previsto en la misma Constitución y en las leyes aplicables, tiempo para la materia electoral que debía ser administrado por el Instituto Federal



Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para este fin.

- Se previó que, durante los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, la autoridad administrativa electoral nacional tendría a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios.
 - Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, el Instituto Nacional Electoral administrará hasta el doce por ciento del tiempo del Estado.
68. Además, a nivel legal existe también regulación respecto al cumplimiento de la pauta por parte de los concesionarios de radio y televisión. Así, en el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé el uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión, por parte de los partidos políticos, prescripción que es reiterada en el artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
69. En el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración del tiempo del Estado para fines electorales, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos los partidos políticos.
70. En cuanto a las pautas, los artículos 183, párrafos 3 y 4, y 184 párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Comité de Radio y Televisión del

SUP-REP-124/2020

Instituto Nacional Electoral establecerá la estación de radio o canal de televisión en que se transmitirá cada mensaje, así como el día y hora. De igual forma, se prevé que los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el Instituto.

C. Justificación

C.1. Violación a la pauta.

71. Precisado lo anterior, se debe decir que lo **infundado** de los agravios en cuestión radica en que la autoridad responsable no dejó de tomar en consideración lo alegado por el recurrente en el procedimiento especial sancionador, lo que se advierte de la simple lectura del acto combatido, lo cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

[...]el concesionario puntualizó en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica que, en un primer momento, solicitó a la Dirección de Prerrogativas un periodo de gracia de 45 días, para dar solución a supuestos problemas técnicos (fallas en la infraestructura) que afectaban a las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTLV-TDT Canal 16 (Veracruz) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán)², por lo que no habían podido transmitir sus pautas correspondientes.

También que la parte involucrada, en un segundo momento, había manifestado a la misma Dirección Ejecutiva, que el problema principal por el cual no se había cumplido de manera efectiva, se debía a que en las emisoras XHCTMZ-TDT Canal 21 (Sinaloa), XHCTVL-TDT Canal 36 (Tabasco), XHCTTR-TDT Canal 24 (Coahuila) y XHCTMD-TDT Canal 22 (Yucatán) había un desgaste mayor del software y hardware por la humedad y el calor, motivo por el cual, había realizado la compra de materiales que por sus particularidades era necesario conseguirlos con proveedores del extranjero y el proceso tomaba varios meses desde que la

² Solo se refiere a esas emisoras y no a la totalidad de las emisoras involucradas en el presente procedimiento.



mercancía es adquirida, enviada, atraviesa el proceso aduanal, llega a las instalaciones, se instalan los equipos, se ponen a funcionar y se realizan pruebas de funcionamiento.

Para acreditar su dicho la concesionaria manifestó haber remitido con su escrito de contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica: 1) una lista de los pedimentos de los diversos equipos que supuestamente se adquirieron; 2) un listado de los sistemas de bloqueo, y 3) copias simples de un "Dictamen de equipo altamente especializado para producto nuevo".

Al respecto, se destaca que los motivos justificatorios a los que hizo referencia la concesionaria no se refieren más que a cuatro de las seis emisoras involucradas en el procedimiento de mérito³.

De igual forma, se resalta que la concesionaria solo remitió las copias simples de los documentos identificados con el numeral 3) del párrafo 81 anterior, respecto de los cuales se observa que no existe una relación de la documentación con los hechos que pretende acreditar o bien, con los incumplimientos a la pauta, además que no proporcionó información o documentación adicional, tampoco aportó alguna prueba que evidenciara que solicitó, realizó o pagó por la reparación de su equipo y, mucho menos, envió algún documento que avalara que solicitó piezas para reponer los equipos que supuestamente se averiaron y, tampoco aportó elementos que permitieran demostrar que dichas piezas de repuesto o los equipos a los que hizo referencia, no llegaron a tiempo para cumplir oportunamente con la pauta programada por el INE.

De ahí que las manifestaciones realizadas por la parte involucrada, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, resultan insuficientes, por sí solas, para generar convicción en esta Sala Especializada, respecto a la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir la transmisión de los promocionales pautados.

[...]

72. Lo anterior hace patente que resulta infundado lo alegado, ya que la responsable sí atendió los argumentos que hizo valer, sin que el recurrente controvierta frontalmente esas consideraciones.

³ Dejando fuera a las emisoras XHCTCA-TDT Canal 20 (Campeche) y XHCTLV-TDT Canal 16 (Veracruz).

SUP-REP-124/2020

73. Además, lo razonado por la responsable no implica que simplemente se hubiesen minimizado sus argumentos en torno a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, como justificación del incumplimiento a los pautados, ya que, como se ha dicho, la lectura del acto impugnado permite advertir, por el contrario, que sí se realizó un estudio respecto de la indicada defensa del recurrente.
74. Además, la responsable expuso que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, deben acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico nacional vigente, y, por tanto, existe un deber inexcusable de satisfacer las cargas, tareas, compromisos y responsabilidades en materia comicial, entre las que se incluye la transmisión íntegra y sin alteración, de la pauta que el Instituto Nacional Electoral ordene.
75. En tal virtud, la autoridad responsable razonó que, no obstante que Cadena Tres I, S.A. de C.V. esgrimiera cuestiones presuntamente relacionadas con su infraestructura técnica para la realización de bloqueos, ello no podía considerarse como una justificación para contravenir un mandamiento que deriva, incluso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
76. La Sala Superior considera que la responsable actuó dentro del marco constitucional y legal, debido a que lo alegado, en cuanto a las dificultades técnicas, hechas valer como hechos de carácter fortuito o fuerza mayor, de los que no aportó elementos de convicción que generaran prueba plena, a fin de demostrar por qué estuvo fuera de su alcance el cumplimiento y que actuó con la diligencia debida, aunado a que no demostró tomar las acciones



necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular, ya que aunque ofreció la reprogramación voluntaria, de mil setecientos cincuenta y ocho (1,758), sólo cumplió en los hechos con la retransmisión voluntaria de ciento sesenta y un (161) promocionales, lo que evidencia que no existió disposición real a cumplir.

77. Lo anterior hace evidente también que no le asiste razón en cuanto a la supuesta falta de intencionalidad en el incumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, ya que con lo anterior se acredita que tuvo conocimiento de la infracción, tan es así que ante el incumplimiento y a sabiendas de que era su deber, pretendió repararlo ofreciendo la reprogramación, pero incumplió con la misma, lo que acredita que actuó a sabiendas de la ilegalidad de su conducta, de ahí que no pueda considerarse la buena fe que alega y menos que sea tomada como excluyente de responsabilidad.
78. Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior tiene múltiples criterios respecto al deber de transmitir la pauta por parte de los concesionarios de radio y televisión, mismos que dieron origen a la jurisprudencia 21/2010, con el rubro y texto que sigue:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las

SUP-REP-124/2020

Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

79. Lo anterior, evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
80. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente y se debe confirmar la acreditación de la conducta, consistente en no transmitir la pauta en los términos señalados por la responsable.

C.2. Imposición de la multa

81. Los agravios en los que aduce que fue indebido que la conducta se calificara como grave ordinaria, sin que hubiera intencionalidad, lucro o reincidencia, y sin fundamento jurídico alguno se le impusieran multas, devienen **inoperantes**, como se precisa a continuación.
82. La Sala Regional Especializada sustentó la imposición de la sanción en lo siguiente:

- **Beneficio o lucro.**

117. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para los concesionarios de radio y televisión.



• **Intencionalidad**

118. La falta fue intencional⁴, dado que el concesionario denunciado mostró una conducta contumaz de no transmitir la pauta que le fue debidamente notificada, prueba de ello reside, por una parte, en que voluntariamente ofreció la reprogramación de 1758 promocionales; sin embargo, no concretó la transmisión de 1593 de ellos.

119. Por otra parte, la autoridad electoral le requirió la reprogramación de 137 promocionales; sin embargo, la concesionaria se abstuvo de realizarla.

120. En tal virtud, la concesionaria, con pleno conocimiento de la manera en que debía cumplir con su obligación constitucional de transmitir los mensajes de los actores políticos decidió incumplir con la transmisión del pauta ordenado por el INE.

• **Calificación de la falta.**

121. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, es procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, tomando en cuenta que **se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional**.

122. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal;
- La involucrada omitió transmitir las pautas relativas a los periodos ordinarios del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, así como del primer semestre de dos mil veinte, en un total de **1730** promocionales, esto es, **incumplió con el 33%** de los promocionales pautados y verificados.
- La concesionaria es de uso comercial.
- La conducta de Cadena Tres fue intencional.
- Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.
- Se afectó el derecho humano a la libertad de expresión de la ciudadanía, así como el derecho interdependiente de recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan un debate robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas.

⁴ Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-36/2010.

SUP-REP-124/2020

123. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de la calificación de la infracción en dicha modalidad, ya que se incurrió en un ilícito constitucional⁵, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y de las autoridades electorales tanto locales como federales.

• Reincidencia.

124. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior⁶, que son:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme

125. Por lo que, en el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-72/2019**, resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se sancionó a Cadena Tres, concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT⁷, por el incumplimiento de transmitir 444 mensajes de la pauta ordenada por el INE, correspondientes a partidos políticos y autoridades locales y federales para el Estado de Sonora, en el periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de dos mil diecinueve.

126. Con base en lo anterior, se determina que **Cadena Tres es reincidente** solo de las omisiones de transmitir la pauta por lo

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una disposición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha trasgresión.

⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁷ No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que la emisora por la que fue sancionada en esa ocasión la concesionaria no es la misma que las emisoras del procedimiento de mérito, sin embargo, la Sala Superior determinó en el **SUP-REP-35/2019** que, la reincidencia se evalúa desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, **sin tomar en cuenta otros elementos** como son, **la señal radiodifundida que omitió retransmitir, ni la porción geográfica en que se cometió la falta, pues tales aspectos son factores circunstanciales que no son susceptibles de considerarse para evaluar si el mismo sujeto infractor cometió una misma falta en más de una ocasión**; por tanto, el que sean emisoras distintas entre la de aquel procedimiento y el de mérito no es un factor que afecte la actualización de la reincidencia.



que hace a los periodos del 7 al 31 de enero y 1 al 15 de mayo, ambos del 2020. Lo anterior es así ya que:

- a) La resolución del **SRE-PSC-72/2019** quedó firme a partir del 7 de enero de dos mil veinte⁸.
- b) El periodo en que se cometió la transgresión anterior ocurrió del 1 de enero al 15 de octubre de dos mil diecinueve; y el periodo de la falta en el presente procedimiento fue del 1 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, así como del 1 al 31 de enero y 1 al 15 de mayo, ambos del 2020.
- c) En ambos casos se sancionó a Cadena Tres por omitir la transmisión de la pauta ordenada por el INE en un periodo ordinario.

127. Con base en lo anterior, la reincidencia solo se actualizaría en aquellos periodos posteriores a los que ocurrió la primera transgresión y una vez que la sentencia del SRE-PSC-72/2019 quedó firme, esto es, solo en aquellos periodos posteriores al siete de enero de dos mil veinte.

128. Adicionalmente, se resalta que la concesionaria involucrada en el presente procedimiento especial sancionador fuera sancionada en el expediente SRE-PSC-54/2017, sin embargo, en dicho sumario, la falta se debió a una omisión de bloqueo de la señal transmitida desde la Ciudad de México a diversas entidades federativas, por lo que, para este caso, no se cumplen con los requisitos para que se acredite la reincidencia.

• **Sanción a imponer.**

129. Con base en los elementos antes detallados de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir, disuadir y prevenir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, se impone a Cadena Tres, una sanción consistente en una multa, conforme a lo previsto en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley General.

130. Ahora bien, se debe considerar que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador en el referido precepto legal es de hasta 100 mil (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación

⁸ Se invoca como un hecho notorio que la sentencia del SRE-PSC-72/2019 fue notificada por estrados el 31 de diciembre de dos mil diecinueve, según consta en la cédula y razón de notificación que se fija porque no se atendió el citatorio y la cédula y razón de notificación por estrados, los cuales son consultables en los estrados electrónicos de esta Sala Especializada visible en la siguiente dirección electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/72/SRE_2019_PSC_72-892257.pdf.

SUP-REP-124/2020

relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

131. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de la sanción que debe imponerse por emisora, tomando en cuenta el año en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora y Canal	Periodo de Incumplimiento	Total omisiones	Sanción	Equivalencia en pesos ⁹
Campeche, Campeche	XHCTCA-TDT C20	2019 1 al 31 de marzo	75	515 UMAS ¹⁰	\$43,512.35 pesos
Torreón, Coahuila	XHCTTR-TDT C24	2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre	217	1,490 UMAS ¹¹	\$125,890.1 pesos
Mazatlán, Sinaloa	XHCTMZ-TDT C21	2019 1 al 30 de septiembre 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 31 de enero	538 ¹² + 70 ¹³	3,700 UMAS ¹⁴ + 480 UMAS ¹⁵	\$312,613 pesos + \$41,702.4 pesos
Villahermosa, Tabasco	XHCTVL-TDT C36	2019 1 al 30 de abril 1 al 31 de mayo 1 al 30 de junio	291	2000 UMAS ¹⁶	\$168,980 pesos
Coatzacoalcos, Veracruz	XHCTLV-TDT C16	2019 1 al 30 de	88	600 UMAS ¹⁷	\$50,694 pesos

⁹ De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su página web con dirección: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Tesis P./J. 74/2006 (9a.) Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963; así como la tesis aislada de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tesis I.3°. C.35 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373; se tiene que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), y en el año 2020 es de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), mismos que son aplicables de conformidad con la tesis de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**”

¹⁰ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicara la UMA de ese año.

¹¹ Ídem.

¹² Promocionales omitidos en 2019.

¹³ Promocionales omitidos en 2020.

¹⁴ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

¹⁵ La infracción se dio en 2020 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

¹⁶ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.



		noviembre 2019 1 al 31 de octubre 1 al 30 de noviembre 1 al 31 de diciembre 2020 1 al 15 de mayo			
Mérida, Yucatán	XHCTMD- TDT C22		397 ¹⁸ + 54 ¹⁹	2,730 UMAS ²⁰ + 370 UMAS ²¹	\$230,657.7 pesos + \$32,145.6 Pesos
TOTAL			1,730	12,200 UMAS	\$1,006,195.15 pesos

Así, la imposición de una multa por un total de 12,200 (doce mil doscientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$1,006,195.15 (UN MILLON SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.), es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción.

132. Sin embargo, tomando en consideración que en el presente apartado se sustentó la reincidencia en que incurrió Cadena Tres, con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional, determina aumentar en un 50% más, el monto correspondiente a la multa relacionada con los promocionales involucrados en los periodos del 7 al 31 de enero (56 spots) y del 1 al 15 de mayo (54 spots), ambos de 2020, y que equivale a 375 (trescientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$32,580 (treinta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por lo que se le impone una multa por un total de 12,575 (doce mil quinientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$1,038,775.15 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 15/100 M. N.).

133. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

134. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Promocionales omitidos en 2019.

¹⁹ Promocionales omitidos en 2020.

²⁰ La infracción se dio en 2019 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

²¹ La infracción se dio en 2020 por lo que se aplicará la UMA de ese año.

SUP-REP-124/2020

corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

135. En el caso concreto, mediante diversos requerimientos, la autoridad instructora requirió al Sistema de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionaran la situación fiscal de Cadena Tres.

136. En ese sentido, se cuenta con documentación del ejercicio fiscal 2019, de la cual se desprende que tuvo ingresos, por lo que para imponer una sanción se tomaran como referencia las documentales remitidas por el Sistema de Administración Tributaria.

137. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

138. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

139. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como ANEXO DOS integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la parte involucrada.

140. Dicho anexo, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

83. Los anteriores razonamientos no son combatidos por el recurrente, ya que únicamente se limita a aseverar que no hubo intencionalidad, lucro o reincidencia y que, sin fundamento jurídico alguno, se le impusieran multas.
84. Respecto a la intencionalidad, como ha quedado acreditado, la Sala Regional Especializada expuso que “el concesionario denunciado mostró una conducta contumaz de no transmitir la pauta que le fue debidamente notificada” y que “la autoridad electoral le requirió la



reprogramación de 137 promocionales; sin embargo, la concesionaria se abstuvo de realizarla”, tales argumentos no son enfrentados por la recurrente, siendo que únicamente se limita a considerar que los agravios analizados en el apartado anterior son fundados y por ello no existe intencionalidad; sin embargo, la Sala Superior determinó que no le asistió razón, motivo por el cual, al no exponer mayores argumentos que destruyan lo aseverado por la responsable sus alegaciones son inoperantes.

85. Respecto al lucro, se debe mencionar que es inoperante lo alegado, ya que el recurrente asevera que se concluyó en la sentencia impugnada que existió lucro; sin embargo, de la lectura del acto controvertido resulta evidente que la responsable concluyó que no hubo lucro o beneficio, de ahí que resulte ineficaz lo alegado.
86. En lo tocante a que a la reincidencia, se limita a expresar que no existe, pero al responsable sostuvo que “obra en los archivos de esta Sala Especializada que en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-72/2019**, resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se sancionó a Cadena Tres, concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT²², por el incumplimiento de transmitir 444 mensajes de la pauta ordenada por el INE, correspondientes a partidos políticos y autoridades locales y federales para el Estado de Sonora, en el periodo comprendido del primero de enero al quince

²² No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que la emisora por la que fue sancionada en esa ocasión la concesionaria no es la misma que las emisoras del procedimiento de mérito, sin embargo, la Sala Superior determinó en el **SUP-REP-35/2019** que, la reincidencia se evalúa desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, **sin tomar en cuenta otros elementos** como son, **la señal radiodifundida que omitió retransmitir, ni la porción geográfica en que se cometió la falta, pues tales aspectos son factores circunstanciales que no son susceptibles de considerarse para evaluar si el mismo sujeto infractor cometió una misma falta en más de una ocasión**; por tanto, el que sean emisoras distintas entre la de aquel procedimiento y el de mérito no es un factor que afecte la actualización de la reincidencia.

SUP-REP-124/2020

de octubre de dos mil diecinueve”, argumentos que no son discutidos o enfrentados por el recurrente, lo que hace patente que ante la falta de controversia es inoperante lo aducido.

87. Por tanto, al no enfrentar los argumentos de la sentencia impugnada y dado que el recurrente se limita a realizar afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin controvertir lo razonado por la responsable al momento de calificar y graduar la falta, devienen inoperantes los conceptos de agravio.

C.3. Medidas de reparación

88. El recurrente expone como concepto de agravio, que la Sala Regional Especializada, sin fundamentación ni motivación, le impone como sanción medidas de reparación, misma que no está prevista en la legislación electoral.
89. La Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio, como se explica en seguida.
90. En primer lugar, se debe tener en consideración que la Sala Especializada sustentó su decisión de imponer “*Medidas de reparación integral del daño*”, con base en las siguientes consideraciones:

148. Como se mencionó en el apartado que antecede, Cadena Tres, vulneró la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales de acceder, de manera permanente a los tiempos de televisión. Dicha situación, como se señaló, trascendió a los derechos humanos de las personas, en especial a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política. Esta afectación impactó, además, en la posibilidad colectiva de formar una opinión pública libre e informada y, como consecuencia, una sociedad más democrática. Por ese motivo, esta autoridad decidió calificar la conducta como grave ordinaria.



149. De forma que, tomando en cuenta: a) la gravedad de la conducta, b) la relevancia al tratarse de un incumplimiento a una norma constitucional, y c) la trascendencia e impacto en los derechos humanos de la ciudadanía, es que además de la sanción establecida y la reposición de los promocionales, esta autoridad considera necesaria la emisión de medidas de reparación integral del daño.

150. Lo anterior, desde una visión constitucional y convencional de los derechos humanos, pues el artículo 1 de la Constitución Federal establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En ese sentido, además, las medidas de reparación integral del daño ordenadas por la Sala Especializada buscan revertir las malas prácticas en materia electoral.

151. Respecto a la obligación de reparar el daño, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis VI/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

152. Así, las medidas de reparación integral del daño forman parte del acceso a la justicia, pues la ciudadanía tiene derecho a ser reparada de manera plena, eficaz y con una visión transformadora, por la obstaculización a los derechos ya indicados.

153. Dentro de las medidas de reparación integral del daño, se encuentran las garantías de no repetición, que constituyen herramientas para evitar que los hechos que dieron lugar a una violación a derechos humanos no vuelvan a suceder.

154. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª. CCCXLII/2015, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO” ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

155. Con el propósito de hacer cumplir la obligación de reparar la afectación a los derechos citados, como garantía de no

SUP-REP-124/2020

repetición y tomando en cuenta que la concesionaria ha insistido en incumplir con su obligación de transmitir la pauta, además de ser reincidente, se ordena a Cadena Tres que realice un curso de capacitación, dirigido al personal de dicha institución encargado de programar las pautas de transmisión así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos y autoridades electorales, ajustándose a los lineamientos fijados en el ANEXO TRES de la presente sentencia, y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización. Estos aspectos constituyen elementos mínimos con los que deberá cumplir el curso ordenado, por lo que la concesionaria podrá implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se busca reparar.

91. De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación de imponer las citadas “medidas de reparación integral del daño”, porque consideró que la conducta constitutiva de infracción, esto es, el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, no sólo constituyó una infracción a la normativa electoral, sino que esa conducta *“trascendió a los derechos humanos de las personas, en especial a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política”*.
92. En ese orden de ideas, consideró que tal afectación impactó, además, *“...en la posibilidad colectiva de formar una opinión pública libre e informada y, como consecuencia, una sociedad más democrática”*.
93. Lo anterior revela que la Sala Regional Especializada sí motivó y fundó la determinación de imponer medidas de reparación y no repetición, de ahí que no le asista razón al recurrente.
94. Además, se debe precisar que el recurrente no controvierte la argumentación de la responsable ni endereza concepto de agravio alguno para demostrar la ilegalidad de la aplicación de las



medidas de reparación y no repetición, ni explica por qué su actuación no trascendió ni afectó los derechos humanos de las personas, en especial, a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política.

95. En ese sentido, ante la falta de controversia de las consideraciones en que la Sala Regional Especializada sustentó la decisión de imponer las medidas de reparación y no repetición, tal decisión debe subsistir.
96. Conforme a lo expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, se aprueba el siguiente:

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-REP-124/2020

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.